

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para pago Directo Rad.
11001400305320220054200

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra la procedencia de la adición de providencias judiciales, cuando exista omisión sobre algún punto de la litis u otro punto que conforme a la ley sea objeto de pronunciamiento.

El auto proferido el 3 de agosto del año que avanza, inadmitió la demanda para que se adjuntara título ejecutivo para el cobro de intereses comerciales, ello por cuanto se solicita intereses liquidados a la tasa de 1.5. bancario, y este es el interés moratorio comercial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos no una actividad o acto jurídico comercial al que sea aplicable el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 1617 consagra el interés legal que es del 6% anual, valor que dista mucho del bancario.

Ahor en el presente asunto el título ejecutivo es el acta de conciliación y como se hizo alusión no estaba pactado el interés comercial, razón por la cual se requirió para que se adjuntara el título que obligaba al demandado al pago de este interés, y se omitió hacer alusión a la norma que regula la exigencia de título ejecutivo, en consecuencia, la Juez Resuelve:

Adicionar el auto de fecha 3 de agosto de 2022 precisando que el fundamento jurídico de la inadmisión de la demanda es el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que se adjunte documento proveniente del demandado en que se obligó a cancelar interés bancario del 1.5 del interese bancario.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 167 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 7 - octubre - 2022</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p> |
|--|

